cretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Comercio y Relaciones Esteriores, R. Miura.

Núm. 79.—LEY que asigna una pension á los militares inválidos y establece un monte de piedad para las viudas y huérfanos de los militares que mueran en actitud de servicio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ei Congreso Nacional.—A propuesta del Poder Ejecutivo.

Considerando: que la suerte de los militares que mueren ó se invalidan en defensa de la Patria, como así mismo la de sus respectivas familias, merecen fijar toda la solicitud del Gobierno.

Considerando: que las recompensas que por este motivo se conceden, son un anticipado consuelo para las víctimas, el pago de una deuda sagrada para la Patria, y un nuevo estímulo para sus defensores.

Ha dado la Ley que asigna una pension á los militares inválidos, y establece un monte de piedad para las viudas y huérfanos de los militares que mueran en actividad de servicio, prévias las lecturas Constitucionales.

Capítulo I.—De los inválidos.

Art. 1º Son inválidos: tdos los militares que en accion de guerra se inutilicen por heridas golpes recibidos, ó por enfermedades incurables ocasionadas por esas causas.

Art. 2º. Son asi mismo inválidos: los militares que estando en el servicio activo cumplan la edad de sesenta años, o todo militar que haga cuarenta años de dicho servicio activo.

Art. 3º. Todo militar desde el grado de general hasta el de soldado inclusive que, en accion de guerra, reciba heridas o golpes de tal naturaleza que le ocasionen la pérdida de la mano derecha, o la de dos o mas miembros, o de la vista, gozará de las dos terceras partes del sueldo correspondiente a su grado.

Art. 4º. Cuando las heridas o los golpes solo ocasionen la pérdida de un miembro que no sea la mano derecha, los inválidos gozarán, desde general hasta alferez inclusive, la tercera parte; y desde sargento hasta soldado inclusive, de la mitad del sueldo anexo a su grado.

Art. 5º. Gozarán de la pension asignada en el art. 3º., todos los militares que por cualquiera herida o golpe recibido en accion de guerra, quedaren inutilizados para procurarse los medios de subsistencia.

Art. 6º. Las heridas ó golpes que, sin ocasionar la pérdida total de un miembro, sean bastantes a privar su uso, dán derecho a la pension de inválidos en la siguiente proporcion:

Desde general hasta capitan inclusive, la cuarta parte.

Desde teniente hasta sargento inclusive, la tercera parte.

Los cabos y soldados, la mitad del sueldo correspondiente á su grado.

Art. 7º. No tiene derecho a racion ningun militar inválido, cualquiera que sea su grado.

Art. 8º. La pension de inválido se pierde para siempre, por la aceptacion de cualquier empleo público asalariado.

CAPITULO II.—Del modo de comprobar la invalidéz.

Art. 9º. Todo militar que se inutilice en accion de guerra, tanto en marcha como en guarnicion ó destacamento, acreditará la causa de su desgracia con un certificado librado por el gefe bajo cuyas órdenes servia en el momento del hecho, el cual deberá ser espedido dentro de los quince dias subsecuents. Con este certificado acudirá el interesado por sí ó por medio de apoderado, dentro del preciso término de tres meses contados desde la fecha del certificado, a la Secretaría de Estado del Despacho de Guerra y Marina, que deberá proveer la solicitud dentro del término de tres dias, designando el médico ó cirujano que deba proceder al reconocimiento del postulante, y certificar si realmente está inválido apesar de los socorros del arte, y á cual de las categorías establecidas en el capítulo 1º. pertenece.

Art. 10. Con ese certificado acudirá de nuevo el interesado á la Secretaría de Guerra y Marina, en que depositará los documentos y recibirá una carta de inválido, de que se tomará razon en la Contaduría General de Hacienda, sin cuyo requisito no producirá efecto alguno, y desde cuya fecha se empezará a contar para el cobro.

Art. 11. Si el que aspira a este goce fuere un gefe de ejército, plaza, castillo, destacamento, avanzada, patrulla ó flota, el certificado le será espedido por el militar de mas alta graduacion presente al hecho; y si fuere del grado de teniente coronel para arriba ó perteneciere a un estado mayor, o sirviere en clase

de ayudante de plaza, el certificado será librado por el Comandante de armas ó General bajo cuyas órdenes servia, debiendo entenderse lo mismo respecto a los correos.

En todos los casos es indispensable que el certificado del médico ó cirujano ateste la realidad de la invalidéz.

Art. 12. Todo militar convencido de haber espedido un certificado falso de invalidéz, será condenado a la destitucion; y el médico ó cirujano que libre un certificado, ya sea falso, o ya sea que coloque al inválido en una categoría superior a la que le corresponde, será condenado a un año de prision.

Art. 13. Todos los militares que se hayan inutilizado en las diferentes acciones de guerra dadas contra los haitianos, desde 28 de Febrero de 1844 hasta la fecha de la publicacion de la presente ley, solicitarán los certificados exigidos en el art. 9º. de ella, con los cuales se presentarán al Poder Ejecutivo, dentro del perentirio término de tres meses, para obtener su carta de inválido segun el grado que tenia el dia que se invalidó; debiendo sujetarse a las formalidades que prescribe el artículo 10.

Art. 14. Ningun inválido podrá obtener ascenso alguno, a ménos que no sea puramente honorífico, pero la pension de inválido siempre se arreglará al grado que tenía cuando se inutilizó.

CAPITULO III.—Del establecimiento de un monte de piedad.

Art. 15. Tanto para satisfacer las pensiones asignadas en virtud de las disposiciones de los capítulos anteriores, como para atender al socorro de las viudas é hijos legítimos de los militares muertos en actividad de servicio desde 28 de Febrero de 1844 hasta esta fecha, o mueran en lo adelante, se creará un monte de piedad, cuyos ingresos se componen de la retencion de tres por ciento sobre los sueldos de los militares desde el grado de general al de alferez inclusive, y de todos los donativos que para tan laudable objeto hagan las corporaciones ó particulares.

Art. 16. Tendrán derecho al goce de monte-pio: 1º. Las viudas designadas en el anterior artículo miéntras no contraen nuevo matrimonio, ó no dén pruebas de mala conducta: 2º. Las hijas miéntras no se casen, conservando su estado honesto: 3º. Los hijos hasta que cumplan veinte y un años, ú obtengan un empleo civil asalariado por la caja pública.

Art. 17. Las personas á quienes se refiere el artículo anterior, gozarán de dicha pension en la siguiente proporcion:

Las viudas ó hijos desde general hasta alferes inclusive, la tercera parte.

Las idem é idem desde sargento hasta soldado idem, la mitad del sueldo que gozaba el militar cuya muerte abre derecho á ese goce.

Art. 18. Toda persona que tenga derecho al goce de montepio deberá justificar la muerte del militar en cuya virtud lo pretende, por medio de un certificado de fallecimiento en forma legal, que producirá en el Ministerio de Guerra y Marina para obtener la carta de monte-pio correspondiente, que será registrada en la Contaduría General para que produzca efecto.

Art. 19. No podrá concederse sino una sola pension por cada militar muerto, la cual será distribuida en la misma proporcion que establece el Código civil en el tratado de sucesiones; bien entendido que solo gozarán de ese privilegio las mugeres é hijos legítimos, y á falta de éstos los hijos naturales reconocidos.

Art. 20. Los comisarios ordenadores de ejército, ó los que hagan sus veces, estarán obligados a formar cada vez que se pase revista de sueldo, dos estados dobles; uno de los inválidos pertenecientes a cada cuerpo, y otro de la oficialidad sobre cuyo sueldo debe hacerse la retencion, éstas deberán espresar los nombres y apellidos, grados, sueldo de que disfrutan y montamiento de la retencion proporcional: al pié de uno de estos estados se pondrá la órden de ingreso del Administrador de Hacienda respectivo, y el otro será enviado por el mismo comisario ordenador al Consejo Administrativo para la debida confrontacion.

Art. 21. Todo donativo que los particulares ó las corporaciones quieran hacer á la caja del monte de piedad, deberán dirijirlo al Jefe Superior Político, que hará el correspondiente depósito, publicando por medio de la prensa mensualmente las listas de los donadores, con espresion de las cuotas con que eventual ó periódicamente contribuyan para este objeto.

Art. 22. Todo lo que en la presente ley se dice del ejército, es aplicable igualmente a los indivíduos que componen la guardia cívica, siempre que se invaliden ó mueran en servicio activo.

Art. 23. Las personas cuyas pensiones han sido decretadas por el Congreso Nacional en su 1a. sesion Legislativa, no gozarán del beneficio de las dotaciones de la presente ley hasta que no sea vencido el término de dichos decretos.

Art. 24. La presente ley, que deroga toda disposicion que le sea contraria, será ejecutada desde la fecha de su publicacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República, ejecútese

la ley que asigna una pension á los militares inválidos y establece un monte de piedad, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis dias del mes de Mayo del año de gracia de 1846, y 3º. de la Patria.—El Presidente, Juan Curiel.—Los Secretarios, Silvano Soñé, Rafael Perez, Francisco Herrera.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley que asigna una pension a los militares inválidos y establece un monte de piedad para las viudas y huérfanos de los militares que mueran en actividad de servicio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia diez y seis del mes de Mayo año de mil ochocientos cuarenta y seis, y 3º. de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, Jimenes.

Núm. 80.—LEY que modifica las disposiciones de los artículos 30 y 65 (1) de la ley sobre el régimen de las Aduanas, y determina las formalidades que deben llenarse en caso de naufragio de un buque. (2).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º. Formulada la planilla y aumentado que sea el dos y medio por ciento de derecho de consignacion, que requiere el art. 29 de la Ley sobre el régimen de las Aduanas, se pagará la cuarta parte del total que resulte con este aumento en moneda fuerte, y las otras tres cuartas partes es facultativo al comerciante de pagarlas, bien en moneda fuerte o bien en moneda nacional á razon de 40 pesos la onza de oro, siempre en el término prefijado en el art. 36.

Art. 2º. Como de primera necesidad para el consumo del pueblo, pagarán una cuarta ménos del precio fijado en el arancel los efectos siguientes, en esta forma:

---

(1)—V. L. de 29 Mayo 1845.

(2)—Modificada por la L. de 6 Abril de 1847.